



SEGUNDA SALA PENAL

TOCA: 696/2016.

RESOLUCIÓN: AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.

APELANTE: LA DEFENSORA PÚBLICA.

PONENTE: MAGISTRADA MARCELA MARTÍNEZ MORALES.

**En Ciudad Judicial, Puebla, a XXXXX de XXXXX
de XXXXX.** -----

V I S T O S para resolver los autos del toca número **696/2016**, relativo a la apelación que interpuso **LA DEFENSORA PÚBLICA**, dentro de la causa penal **XXXXX**, que se instruye en contra de **XXXXX** por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de **XXXXX**. -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El **XXXXX** de **XXXXX** de **XXXXX**, el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de **XXXXX**, Puebla, dentro de la causa penal **XXXXX** dictó **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** a **XXXXX**, como probable responsable en la comisión del ilícito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por el artículo 284, Bis, en relación con los diversos 11, 12, 13 y 21, fracción I, todos del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de **XXXXX**; cuyos puntos resolutivos son los siguientes (foja **XXXXX**, toca): - -

***“PRIMERO:** El cuerpo del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** previsto y sancionado por los artículos 284 Bis en relación con los diversos 11, 12, 13, 21 fracción I, todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en agravio de **XXXXX**; por el que ejercitó acción penal en su contra el Agente del Ministerio Público quedo comprobado en autos.*-----

***SEGUNDO:** Para efectos del artículo 19 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la probable responsabilidad penal de **XXXXX**, en cuanto a la comisión del delito antes señalado: se halla justificada en autos.*-----

***TERCERO:** Siendo las **XXXXX** Horas con **XXXXX** Minutos del día **XXXXX** de **XXXXX** del año **XXXXX**, se decreta **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** se declara*

formalmente preso a XXXXX, en cuanto a la comisión del injusto antes precisado.-----

CUARTO:- Comuníquese a la superioridad y al Director del Centro de Reinserción Social de este Distrito Judicial, entregándole copia autorizada de la resolución, solicitándole la identificación administrativa del hoy procesado, así como informe acerca de sus anteriores ingresos. -----

QUINTO: Hágase saber al hoy procesado que en caso de inconformidad, la ley concede tres días para apelar.

SEXTO: Notifíquese personalmente, a la parte agraviada, y requiérasele para que en el término de cinco días comparezca ante esta autoridad a fin de hacerle saber los derechos que consigna en su favor el artículo 56 bis del Código Procesal de la Materia, así como para que señale domicilio en esta ciudad, ya que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por estrados que se fijen en este Juzgado.-----

SEPTIMO: Se requiere a las partes para que en el término de tres días aporten elementos de prueba que crean convenientes, apercibidos que de no hacerlo se agotara la instrucción. (...)”¹ -----

SEGUNDO.- La Defensora Pública del procesado, inconforme con la anterior resolución interpuso recurso de apelación, el que se admitió y sustanció en términos de Ley (fojas XXXXX, toca). -----

TERCERO.- La Defensora Pública adscrita a ésta Sala, que asiste profesionalmente al encausado, manifestó que si tiene agravios que expresar en contra del Auto recurrido. -----

CUARTO.- Celebrada la vista en esta apelación, el Secretario dio cuenta a los Magistrados que integran la Sala, pasando los autos a la ponente para dictar la resolución respectiva; y, -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala en Materia Penal del

¹ Los párrafos que en la presente resolución se entrecorren son transcripción literal de las constancias que obran en los autos del proceso que se revisa; así como del escrito de expresión de agravios de la Defensora oficial, que constan en el Toca de apelación que se resuelve; de las que, se advierten errores ortográficos y de redacción.



Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que a la letra cita: - - -

*“ARTÍCULO 32.- Corresponde a las Salas Penales:- - -
I.- Conocer en alzada, de los recursos que la Ley de la materia determine en los procesos seguidos ante la Primera Instancia...”- - - - -*

SEGUNDO.- Los agravios de la Asesora Oficial que asiste profesionalmente al inculpado **XXXXX**, se dan por reproducidos en todas y cada una de sus partes, en obvio de repeticiones innecesarias, para los efectos legales conducentes.- -

TERCERO.- De su expresión literal, se cita la inconformidad planteada por la Defensora Pública del acusado **XXXXX**, consistente esencialmente en los siguientes argumentos que se destacan con negrillas (foja **XXXXX**, toca): - - - - -

*“(...) II.- DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- Lo son los artículos 16 y 19 de la Constitución General de la República por su inobservancia e inexacta aplicación. - - - - -
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN - - - - -
Lo constituye el RESOLUTIVO **XXXXX** del auto de formal prisión impugnado, mismo que en lo esencial establece: (...) - - - - -
El anterior resolutivo es causa de agravio, en virtud de que se violan en perjuicio de mi defendido las disposiciones que he dejado mencionados toda vez que los razonamientos vertidos por el A quo en **la resolución que se combate, no se encuentran apegados a derecho, dado que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, en efecto como se desprende de la simple lectura de la resolución combatida, esta carece del requisito que establece el artículo 16 de Nuestra Carta Magna, toda vez que no expresa las razones o motivos que lo llevaron a tal convicción lo cual deja en completo estado de indefensión a mi defendida, lo anterior en virtud de que resulto obligatorio para este tribunal de alzada analizar de manera prioritaria si el auto de formal prisión cumple o no los requisitos de fundamentación y motivación que debe contener todo***

acto de autoridad, pues la omisión de los requisitos formales impide juzgar el auto en cuanto al fondo, por desconocerse precisamente sus motivos y fundamentos; (...)"-----

De la anterior transcripción se advierte que la Defensora Oficial señaló que el Auto de Formal Prisión materia de inconformidad no se encuentra debidamente fundado ni motivado, por lo tanto vulnera lo dispuesto por los artículos 16 y 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Expuestos que han sido los agravios de la Asesora Pública del procesado, este Tribunal de Alzada estima que resultan **infundados**.-----

Lo expuesto es así, porque a la lectura correspondiente del auto materia de apelación, se observa que el A Quo realizó un verdadero análisis de los medios de convicción que conforman la indagatoria, estableciendo los preceptos legales aplicables y ponderó de manera correcta cada una de las pruebas allegadas a la causa, a través de las cuales se demuestra claramente el cuerpo del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por el precepto 284, Bis, en relación con los diversos 11, 12, 13 y 21, fracción I, todos del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de **XXXXX**; en términos de lo establecido por la regla general prevista en el arábigo 83, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado.-----

De igual forma, por cuanto hace al concepto de probable responsabilidad penal del encausado **XXXXX** en la comisión del antisocial de referencia.-----

Se afirma lo expuesto, toda vez que en el Auto emitido, el Juez de la Causa hizo referencia a los elementos de prueba, los razonó y valoró en términos de Ley, y que se hacen consistir en los siguientes:-----

1.- La declaración de la agraviada **XXXXX**, ante el Representante Social el día **XXXXX** de **XXXXX** de **XXXXX** (fojas **XXXXX**, toca).-----

2.- Diligencia de Fe de Lesiones, practicada por el Agente del Ministerio Público a la pasivo **XXXXX**, de fecha **XXXXX** de **XXXXX** de **XXXXX** (foja **XXXXX**, toca).-----

3.- El dictamen de Lesiones y/o Psicofisiológico



número XXXXX, emitido por la Doctora XXXXX, efectuada a la víctima XXXXX, de data XXXXX de XXXXX de XXXXX (fojas XXXXX, toca).-----

4.- Dictamen en materia de Psicología número XXXXX, emitido por XXXXX, perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, elaborado a la ofendida XXXXX de fecha XXXXX de XXXXX de XXXXX (fojas XXXXX, toca).-----

5.- La deposición de la testigo de cargo, menor XXXXX, ante el Representante Social de fecha XXXXX de XXXXX de XXXXX (fojas XXXXX, toca).-----

6.- El Acta de Nacimiento número XXXXX, expedida por el Juez del Registro Civil de XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, de data XXXXX de XXXXX de XXXXX (foja XXXXX, toca).-----

7.- La declaración en vía preparatoria del activo XXXXX, en presencia del Juez del Proceso, el día XXXXX de XXXXX de XXXXX (fojas XXXXX, toca).-----

Los anteriores medios de prueba fueron debidamente analizados y valorados por el Juez Instructor, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 108, 196, 200 y 201, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, que en este apartado se dan por reproducidos en todas y cada una de sus partes, para los efectos legales a que haya lugar; de los que se obtuvo que el día XXXXX de XXXXX del año XXXXX, aproximadamente a las XXXXX horas con XXXXX minutos, el sujeto activo agredió física y moralmente a su concubina XXXXX.-----

Que los hechos se suscitaron en el domicilio familiar ubicado en XXXXX número XXXXX, XXXXX; cuando el teléfono celular de la pasivo sonó, contestándolo el procesado, percatándose de que se trataba del patrón de la víctima, diciendo "*chaparrita puedes venir a abrir*", situación que provocó enojo en el acusado y comenzó a golpearla, jalándola de los cabellos, tirándola de la cama y la arrastro sin dejar de golpearla, aduciéndole que andaba con su patrón; sin importarle la presencia de sus 2 dos menores hijas XXXXX e XXXXX de apellidos XXXXX; que al intentar la primera de las nombradas auxiliar a su progenitora el encausado le dijo "*que no defendiera a la barata de*

su madre”, y se dirigió a la cocina donde tomó un cuchillo y regresó a la recámara contándole el cabello a la agraviada con el referido instrumento punzo cortante; cesando la agresión en el momento en que el justiciable recibe una llamada telefónica y la ofendida y sus hijas logran salir del inmueble refugiándose en la casa de una prima.-----

Acciones desplegadas por XXXXX, que trajeron como resultado la causación de afectaciones físicas y emocionales en XXXXX, atentando contra el derecho que tienen los miembros de una familia a vivir una vida libre de violencia; vulnerándose en consecuencia, los bienes jurídicamente tutelados por la Ley que en la especie son la integridad física y psicológica, así como la armonía familiar, traducida en la seguridad de la familia.-----

De tal modo, la conducta violenta contra un miembro de la familia ha generado afectación no sólo física sino emocional, tal y como lo consideró el Resolutor Primario, sustentando su determinación no sólo en lo expresado por la ofendida, sino también en el testimonio emitido por la menor XXXXX, quien al formar parte del núcleo familiar del inculpado y la agraviada, estuvo en posibilidad de percibir a través de sus sentidos, los momentos en que su padre XXXXX, violentaba física y moralmente a su madre; ateste que a su corta edad y de acuerdo a su desarrollo intelectual, empleando su propio lenguaje, ha sido capaz de expresar ciertas particularidades de los hechos, y que si bien escapa de su memoria la fecha exacta de los acontecimientos, tal situación no priva de válido su atesto, sobre todo si consideramos que en el ambiente familiar en que se ha desarrollado la menor en cita no ha prevalecido la armonía.-----

Es importante atender que el A Quo estimó el resultado de la diligencia de Fe de Lesiones, dictámenes médico legal y en psicología que le fueron realizados a XXXXX, de los que se desprende que presentó múltiples huellas de lesiones, que fueron clasificadas como aquéllas que tardan en sanar menos de 15 quince días, así como afectación psicológica.-----

En las relatadas condiciones, el procesado ejecutó la conducta delictiva en forma consciente y voluntaria, sabedor de lo ilícito de su proceder; de ahí que, la naturaleza de la acción se adecue a lo establecido en el artículo 13, del Código Penal del



Estado. -----

Por cuanto a la forma de intervención, hasta el momento se ha justificado la probabilidad de que el imputado es el autor material directo del hecho criminal, en términos del arábigo 21, fracción I, del Código Penal para el Estado, esto es, en grado de autoría material, con los mismos medios de convicción que nos sirvieron para acreditar el cuerpo del evento delictivo que nos atañe, por así desprenderse del señalamiento efectuado por la pasivo del ilícito y la menor **XXXXX**.-----

Cabe destacar que nos encontramos ante una víctima vulnerable, al tratarse de una mujer que ha manifestado ser sometida a tratos agresivos que denigran su dignidad humana, que lejos de tener el apoyo y respeto del activo con quien mantiene una relación de parentesco al ser su concubino, la ha colocado en un estado de ansiedad, estrés y angustia dentro del núcleo familiar, rompiendo con la armonía que debida prevalecer en el mismo. -----

Asimismo, es de señalarse que la ofendida se ha visto en la necesidad de trabajar para solventar las necesidades de sus menores hijas, toda vez que el encausado se encuentra desempleado, y lo que dio origen a la actividad delictiva, de acuerdo a las pruebas que conforman la indagatoria, fue una llamada telefónica del patrón de la víctima a quien solicitaba fuera a abrir la tortillería en la que labora. Situación que es indicativo de que el sujeto activo por el sólo hecho de que su concubina realice actividades fuera de su domicilio, le atribuye relaciones sentimentales con determinada persona, sin atender que es la encargada de obtener recursos para la subsistencia de la familia. -

Por lo que en las relatadas circunstancias, dada la etapa procesal en que se encuentra la causa penal **XXXXX**, queda claro que el procesado mantiene un lazo con la víctima **XXXXX** al ser su concubino, y, no obstante ello, decide en forma consciente y voluntaria transgredir la norma penal en perjuicio de la integridad física y emocional de aquélla, rompiendo con la armonía que debía prevalecer en el núcleo familiar; violentando no sólo la norma de Defensa Social del Estado, sino también normas de carácter internacional y general. -----

En ese sentido, es importante mencionar que el Estado Mexicano en el contexto del Derecho Internacional, se

encuentra obligado a velar por la protección de mujeres susceptibles de ser víctimas de violencia -en cualquiera de sus formas-; a respetar y aplicar las disposiciones contenidas en Tratados Internacionales por él suscritos, principalmente a partir de la reforma a los artículos 1° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 10 diez de junio de 2011 dos mil once.- - - - -

Así, para el caso particular la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”**, en sus numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de literalidad siguiente: - - - - -

*“Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer **cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**”* - - - - -

*“Artículo 2. Se entenderá que **violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:** a) **Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica** o en cualquier otra relación interpersonal, **ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer**, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) **Que tenga lugar en la comunidad** y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) **Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.**”* - - - - -

“Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.” - - - - -

“Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos



comprenden, entre otros: a) El derecho a que se respete su vida; b) **El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;** c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales; d) El derecho a no ser sometida a torturas; e) **El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;** f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h) El derecho a la libertad de asociación; i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”-----

“Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.”-----

“Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) **El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación;** y b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”-----

De la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en sus artículos 1, 3, 6 y 7, de texto siguiente:-----

“ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no

discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Las disposiciones de esta ley **son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.**-----

“ARTÍCULO 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, **garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.**-----

“ARTÍCULO 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observadas e la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son: -----

I.- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; -----

II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres; ---

III. La no discriminación, y -----

IV. La libertad de las mujeres.”-----

“ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:-----

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, **insultos, humillaciones, devaluación,** marginación, indiferencia, infidelidad, **comparaciones destructivas,** rechazo, restricción a la autodeterminación y **amenazas,** las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; - -

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, **usando la fuerza física** o algún tipo de arma u objeto **que pueda provocar o no lesiones** ya sean internas, externas, o ambas; -----

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos,



documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;- - - - -

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;- - - - -

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y - - - - -

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”- - - - -

“ARTÍCULO 7.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.” - - - - -

De la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, los artículos 1, 3, 5, 6, 10 y 11, que en su literalidad disponen:- - - - -

“ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social, observancia general y tienen por objeto establecer la coordinación entre el Estado y los Municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios, tipos, modalidades y mecanismos para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, a fin de mejorar de manera integral su calidad de vida y el pleno ejercicio de todos sus derechos.” - - - - -

“ARTÍCULO 3.- En todo lo no previsto en el presente ordenamiento, serán aplicables de manera supletoria en lo conducente las leyes federales y locales en la materia, y los criterios contenidos en los Instrumentos Jurídicos Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Si con motivo de la aplicación de esta ley se adviertan diferentes tipos o modalidades de violencia contra las mujeres, se deberá optar por aquellos ordenamientos que las protejan con mayor eficacia.” -----

“ARTÍCULO 5.- En la instrumentación y ejecución de las políticas públicas estatales y municipales para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia deberán ser observados los principios rectores siguientes: -----

I.- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; ----

II.- El respeto a la dignidad humana de las mujeres; - -

III.- La no discriminación;-----

IV.- La equidad; y -----

V.- La libertad de las mujeres.”-----

“ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: XVI.- Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión que con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual, obstétrico o la muerte, en cualquier ámbito.”-----

“ARTÍCULO 10.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:-----

I.- Violencia física.- Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas; - -

II.- Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio; -----

III.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia



SEGUNDA SALA PENAL

económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;-----

IV.- Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;-----

V.- Violencia sexual.- Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y-----

VI.- Violencia Obstétrica.- Es toda acción u omisión por parte del personal médico y de salud que dañe, lastime, denigre o cause la muerte a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, considerando como tales la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas; practicar el parto por vía de cesárea, sin que cumpla con los criterios médicos acordes a la normatividad oficial en ésta materia; el uso de métodos anticonceptivos o esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer, así como obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz del niño o niña con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer; y - - -

VII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”-----

“ARTÍCULO 11.- La violencia contra las mujeres en el ámbito familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual y

obstétrica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, ejercida por cualquier persona que tengan o hayan tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una situación de hecho.” -----

Bajo ese contexto legal, existe una correlación entre Gobierno, Estados, Municipios y Sociedad para proteger los derechos de las mujeres víctimas de tratos violentos dentro o fuera del domicilio familiar; y en el caso particular, dada la etapa procedimental, existen elementos de prueba suficientes para establecer la probabilidad de que el procesado es la persona que con su actuar vulneró la norma penal del Estado de Puebla, en correlación con Tratados Internacionales (norma externa vinculante). -----

En ese sentido, con independencia de las precisiones realizadas por este Cuerpo Colegiado, el Auto de Formal Prisión dictado por el A Quo, no desatendió el contenido del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, se ha expresado con precisión el precepto legal aplicable, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión del acto, existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas; ya que, de la lectura de la resolución combatida se aprecia con claridad que se mencionaron los preceptos legales de los Códigos Sustantivo y Adjetivo de Defensa Social para el Estado, en los que se fundó el Juez Natural y que sirvieron de fundamento para su decisión, exponiendo los motivos que tomó en cuenta para pronunciar la resolución que se combate, estableciendo las razones por las cuales confirió determinado valor probatorio y eficacia a los medios de convicción que le sirvieron de sustento para tener por demostrada tanto la existencia del cuerpo del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** como la probable responsabilidad de **XXXXX**, en su comisión; exponiendo en forma lógica y jurídica los motivos que le condujeron a determinar que el encausado de marras, es el autor material de la comisión del antijurídico en mención, con la consecuente vulneración al bien jurídico tutelado



por el Estado. -----

Conceptos del Juez Primario que, se tienen por reproducidos íntegramente, como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones inconducentes y por economía procesal, surtiendo efectos legales; y que ésta Sala hace suyos por estar dictados conforme a Derecho.-----

Lo expuesto, no es violatorio de garantías en perjuicio de los indiciados, ni mucho menos es una falta de motivación y fundamentación, ya que, en la Legislación de la Materia no existe algún dispositivo que prohíba, expresamente, a los Tribunales de Apelación dar por reproducidos los razonamientos del Juez cuando se considere que están dictados con apego a la Ley.-----

Es aplicable el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia número 40/97, al resolver la contradicción de Tesis número 16/95, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de dicho Circuito, visible a foja 224, Tomo VI, octubre de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguientes:-----

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.- De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas Entidades Federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación; cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el Tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyos y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución, el análisis reiterativo de dichos

fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión".- -

En conclusión de lo antes expuesto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, así como lo expresado por la apelante, se determina que resultan **infundados** los agravios propuestos por la Defensora Pública del procesado **XXXXX**, ya que hasta el momento, se demuestra su probable responsabilidad en la comisión del delito señalado en párrafos anteriores, tal y como lo expuso el Juez de Origen, criterio que comparte este Cuerpo Colegiado toda vez que, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se requieren pruebas indubitables, sino solamente datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. -----

Resulta aplicable sobre el particular la Jurisprudencia número VI.I.J/149, visible en la página 76 del Semanario Judicial de la Federación, Instancia Tribunal Colegiado de Circuito, Octava Época. Tomo VII, cuyo rubro refiere lo siguiente: -----

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. ELEMENTOS.- *Para dictar un auto de prisión preventiva, el artículo 19 de la Constitución General de la República, exige ciertos elementos de fondo y de forma, encontrándose entre los primeros, que los datos arrojados por la averiguación previa sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito de que se trate y para hacer probable la responsabilidad penal del sujeto en su comisión y, entre los segundos, que se establezca el lugar, tiempo, modo y circunstancias de ejecución". -----*

CUARTO.- Analizadas que fueron las constancias generadoras de esta Segunda Instancia, en términos de lo dispuesto por el numeral 300, del Código Procesal de la Materia, para efectos de determinar si existen o no agravios que suplir en favor del procesado **XXXXX** se llega a la conclusión que no los hay.-----

QUINTO.- En ese contexto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 271, 272, 297 y 302, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, esta SEGUNDA SALA EN MATERIA PENAL, **CONFIRMA** el Auto de Formal Prisión que generó la presente Alzada. -----

Por lo expuesto y fundado se, -----



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE PUEBLA

SEGUNDA SALA PENAL

RESUELVE:

ÚNICO.- SE CONFIRMA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O PREVENTIVA de fecha **XXXXX de XXXXX de XXXXX**, dictado por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de **XXXXX**, Puebla, dentro del proceso **XXXXX**, que se instruye en contra de **XXXXX**, como probable responsable en la comisión del delito **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por el artículo 284, Bis, en relación con los diversos 11, 12, 13 y 21, fracción I, todos del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de **XXXXX**, mismo que diera origen al presente toca de apelación número **696/2016**. -----

NOTIFÍQUESE a las partes; comuníquese la presente resolución al Juez de la Causa, remitiéndole copia certificada de la misma para los efectos legales conducentes; y en su oportunidad archívese este toca. -----

Así, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS**, lo resolvieron los **SEÑORES MAGISTRADOS** que integran la **SEGUNDA SALA EN MATERIA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ABOGADOS JORGE RAMÓN MORALES DÍAZ, ALBERTO MIRANDA GUERRA Y MARCELA MARTÍNEZ MORALES**, siendo Ponente la **TERCERA** de los nombrados, quienes firman ante el **SECRETARIO DE ACUERDOS, ABOGADO MIGUEL HERNÁNDEZ CORONA**, quien autoriza y da fe.-----

-----**TOCA: 696/2016**.-----